



LEY N° 285

LEY NOTARIAL.

Sanción: 14 de Diciembre de 1995.

Promulgación: 01/04/96 (DE HECHO).

Veto total Dto. 47/96.

Insistencia Legislativa Res. N° 22/96.

Publicación: B.O.P. 15/04/96.

LEY NOTARIAL

SECCION PRIMERA

CAPITULO I

Artículo 1°.- Los escribanos o notarios son profesionales del derecho depositarios de la fe pública notarial, que conforme a las prescripciones de esta Ley se encuentren habilitados para actuar en un Registro Notarial de la Provincia.

Artículo 2°.- Las funciones notariales serán ejercidas en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur por todos los escribanos o notarios, a quienes compete en forma exclusiva el ministerio de la fe pública notarial, que reúnan los requisitos establecidos en la presente Ley. Como profesionales del derecho asesorarán a las partes intervinientes en cualquier clase de negocio jurídico, podrán intervenir como árbitros, arbitrades, amigables componedores y en cuestiones de jurisdicción voluntaria de acuerdo con las leyes que lo reglamenten.

Artículo 3°.- El ejercicio del notariado está condicionado a la concesión por el Poder Ejecutivo, en la forma que esta Ley determina, del correspondiente Registro Notarial en carácter de titular del mismo, salvo lo dispuesto con respecto a los adscriptos y suplentes.

Artículo 4°.- El ejercicio de la función y fe pública instrumental, deben interpretar la voluntad de los requirentes, dándole forma legal, cuidando de la exactitud de lo que puedan ver, oír o percibir y de la eficiente estructuración jurídica del instrumento público notarial cumpliendo las normas y principios del derecho notarial respecto de los instrumentos públicos, a los efectos de obtener legitimación y autenticidad plena de todos los actos y contratos que ante él se formalicen.

CAPITULO II

DE LOS REQUISITOS PARA EL DESEMPEÑO DE LA FUNCION

Artículo 5°.- Como configurador y autor del instrumento público actúa al servicio del derecho.

No integra la Administración Pública y gozará de independencia en el ejercicio de su función sin más limitaciones que las impuestas por la Ley.

Artículo 6°.- Para ejercer el notariado en la Provincia de Tierra del Fuego se requiere:

- a) Ser argentino nativo, por opción o naturalizado, debiendo en este último caso, tener diez (10) años por lo menos de ciudadanía en ejercicio;



- b) ser nativo de la Provincia o tener tres (3) años de residencia en la misma, inmediata e ininterrumpida, o cinco (5) años no continuos, anteriores a la designación acreditada fehacientemente;
- c) poseer título académico de Escribano o Notario expedido por universidad nacional u otra oficialmente reconocida por la Nación con tal de que su otorgamiento requiera estudios universitarios, los que deberán abarcar como mínimo la totalidad de las materias y disciplinas análogas a las que se cursen para la carrera de abogacía;
- d) tener conducta, antecedentes y moral intachables y no haber sido inhabilitado en ningún Colegio de Escribanos del país;
- e) estar inscripto en la matrícula profesional;
- f) no estar comprendido en el régimen de inhabilidades de la presente Ley.

CAPITULO III DE LA MATRICULA PROFESIONAL

Artículo 7º.- La matrícula profesional estará a cargo del Colegio de Escribanos, la que será otorgada previa comprobación de haberse cumplido con los requisitos del artículo anterior.

La cancelación de la inscripción de un escribano en la matrícula, sólo podrá efectuarse por solicitud escrita del interesado o de oficio por disposición del Tribunal de Superintendencia Notarial.

Artículo 8º.- Los escribanos matriculados deberán fijar su domicilio en la jurisdicción en que ejercerán el notariado, no pudiendo realizar cambio alguno sin expresa autorización del Tribunal de Superintendencia Notarial, causa que deberá ser debidamente fundada.

CAPITULO IV INHABILIDADES - CAUSALES

Artículo 9º.- No podrán ejercer funciones notariales:

- a) Las personas que adolezcan de defectos físicos o mentales debidamente comprobados que a juicio del Tribunal de Superintendencia Notarial importen un impedimento material para el ejercicio de la profesión;
- b) los encausados por delitos no culposos desde que hubiere quedado firme la prisión preventiva y en tanto ésta se mantenga; si por eximición legal, la prisión no se hubiere hecho efectiva, el Consejo del Colegio de Escribanos de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con conocimiento del Tribunal de Superintendencia Notarial, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, podrá diferir la suspensión del imputado en el ejercicio de sus funciones, por el término que estime prudencial;
- c) los condenados dentro o fuera del país, con sentencia judicial definitiva y firme, con excepción de las sentencias por actos culposos o condenas en libertad condicional por exceso de legítima defensa;
- d) los fallidos y los concursados no rehabilitados y los inhibidos o interdictos para disponer de sus bienes cuando la medida ha sido dispuesta por autoridad competente en virtud de una sentencia firme;
- e) los escribanos suspendidos o privados de la función notarial, en cualquier jurisdicción del país o del extranjero.

CAPITULO V INCOMPATIBILIDADES - CAUSALES



Artículo 10.- El ejercicio del notariado es incompatible:

- a) Con el desempeño de cualquier cargo electivo, función o empleo, público o privado, retribuido en cualquier forma por la Nación, las provincias o municipios o simples particulares;
- b) con el ejercicio del comercio, por cuenta propia o ajena, o con el carácter de auxiliar en todo el territorio de la República;
- c) con el ejercicio de cualquier función o empleo, no incompatible que lo obligue a residir fuera del lugar en que ejerza sus funciones notariales;
- d) con el ejercicio de la abogacía, de la procuración o cualquier otra profesión liberal y del notariado en cualquier otra jurisdicción;
- e) con empleos o cargos militares o eclesiásticos;
- f) con la condición de pensionado, jubilado o retirado de la profesión notarial.

Artículo 11.- No se considera incompatible:

- a) El ejercicio de la abogacía y la procuración en causa propia o como representante o patrocinante del cónyuge, padres e hijos;
- b) con el desempeño de cargos o empleos que impliquen el desempeño de funciones notariales, y siempre que no contravengan lo dispuesto en el inc. a) del artículo anterior; los docentes, los de índole puramente científica y artística;
- c) con el desempeño de cargos de director o síndicos de bancos, instituciones, sociedades anónimas u organismos análogos de carácter no estatal.

Artículo 12.- Si los escribanos ocupasen cargos electivos no podrán ejercer mientras dure su mandato, pero se les conservará el Registro hasta el cese de su licencia por razones políticas.

SECCION SEGUNDA

CAPITULO I DE LOS REGISTROS

Artículo 13.- Todos los Registros y Protocolos Notariales son de propiedad del Estado provincial.

Artículo 14.- Compete al Poder Ejecutivo de la Provincia, en el modo y forma previsto en esta Ley, la creación y cancelación de los Registros Notariales, así como la designación de sus titulares, adscriptos y suplentes.

Artículo 15.- Los Registros llevarán una numeración correlativa, del uno (1) en adelante, que el Poder Ejecutivo de la Provincia les atribuirá. Los seis (6) Registros Notariales existentes en la Provincia mantendrán la sede asiento de los mismos y se reordenará la numeración de la siguiente manera:

- a) Al Registro Notarial N° 1 del ex-Territorio, con sede en la ciudad de Río Grande, le corresponde el número uno (1) de la Provincia;
- b) al Registro Notarial N° 2 del ex-Territorio, con sede en la ciudad de Ushuaia, le corresponde el número dos (2) de la Provincia;
- c) al Registro Notarial N° 3 del ex-Territorio, con sede en la ciudad de Ushuaia, le corresponde el número tres (3) de la Provincia;
- d) al Registro Notarial N° 4 del ex-Territorio, con sede en la ciudad de Ushuaia, le corresponde el número cuatro (4) de la Provincia;
- e) al Registro Notarial N° 2 del ex-Territorio, con sede en la ciudad de Río Grande, le corresponde el número cinco (5) de la Provincia;



f) al Registro Notarial N° 3 del ex-Territorio, con sede en la ciudad de Río Grande, le corresponde el número seis (6) de la Provincia.

Artículo 16.- Los Registros existentes permanecen a cargo de sus actuales titulares, quienes registrarán su firma en el Registro que habilite el Poder Ejecutivo, y su firma y sello ante el Tribunal de Superintendencia Notarial y el Colegio de Escribanos.

Artículo 17.- Los escribanos que estuvieren matriculados ante el Colegio de Escribanos, estarán en condiciones de ejercer funciones notariales como adscriptos en la Provincia, resultando inscriptos automáticamente en el Registro de Aspirantes que llevará a tal efecto el Colegio de Escribanos.

Artículo 18.- La inscripción en el Registro de Aspirantes será automática al obtener la matrícula correspondiente, respetándose el orden cronológico para acceder a un Registro.

Artículo 19.- El Poder Ejecutivo anualmente publicará, por una (1) sola vez, la nómina de todos los aspirantes al Registro Notarial, a efectos de que en el plazo de treinta (30) días siguientes a la publicación, se reciban las impugnaciones que legalmente correspondan. El Poder Ejecutivo, si considerase procedente la impugnación, rechazará la solicitud del Registro Notarial, por acto debidamente fundado.

Artículo 20.- El Poder Ejecutivo otorgará un Registro a los aspirantes, conforme las prescripciones de la presente Ley, creándolo a tal efecto, en el domicilio profesional denunciado al momento de obtener la matrícula profesional.

Artículo 21.- El Poder Ejecutivo anualmente creará los registros necesarios a efectos de ser otorgados a los escribanos matriculados que se encontraren en condiciones de acceder a un Registro Notarial.

Artículo 22.- La cancelación de la inscripción en el Registro de Aspirantes tendrá lugar por pedido del propio interesado o en los casos que correspondiere por aplicación de la presente Ley.

Artículo 23.- El Colegio de Escribanos de oficio procederá a la cancelación de las inscripciones en el Registro de Aspirantes, en los siguientes casos:

- a) Acceso a la titularidad de un Registro Notarial;
- b) comprobación de la matriculación en otros colegios del país;
- c) en el caso de escribanos adscriptos, si incurriesen en las causales de inhabilidad o violasen el régimen de incompatibilidades de la presente Ley.

Artículo 24.- En caso de producirse vacancia en un Registro se procederá a su cancelación.

A fin de dar cumplimiento a las obligaciones pendientes de cerrar el protocolo de un Registro que quede vacante, el Tribunal de Superintendencia Notarial designará interinamente a cargo del mismo a un escribano titular de otro Registro.

Artículo 25.- Todo escribano de Registro deberá presentar fianza para el ejercicio profesional, dentro del término de treinta (30) días de serle comunicada su designación oficial por el Poder Ejecutivo.

Artículo 26.- La fianza se constituirá a la orden del Tribunal de Superintendencia Notarial y será de carácter real o personal, a opción del escribano, debiendo mantenerse en vigencia hasta un (1) año



después de haber cesado en el cargo. El monto de la fianza será fijado por el Poder Ejecutivo Provincial, y no responderá por causas ajenas al ejercicio profesional, cuyas responsabilidades pecuniarias garantiza.

Artículo 27.- Constituida la fianza a que se refiere el artículo 25, el escribano nombrado titular o adscripto, procederá a presentar en el Tribunal de Superintendencia Notarial y en el Colegio de Escribanos la firma y sello que deberá usar oficialmente en todos los actos que autorice. Dicha firma y sello no podrán ser alterados sin autorización previa del Tribunal.

Artículo 28.- Cumplido el requisito del artículo anterior, el Poder Ejecutivo Provincial fijará fecha para la toma de posesión del cargo de escribano público, titular o adscripto, la que tendrá lugar en la sede del Colegio de Escribanos en presencia del Gobernador de la Provincia o quien éste designe, del Presidente del Tribunal de Superintendencia Notarial y del Presidente del Colegio de Escribanos.

Artículo 29.- El Gobernador de la Provincia, tomará juramento solemne al escribano, de desempeñar fielmente sus funciones cumpliendo y haciendo cumplir la Constitución Provincial, esta Ley y las reglamentaciones que en su ejercicio se dicten. El Presidente del Colegio de Escribanos procederá, en dicho acto, a la entrega de la credencial que el Colegio establecerá, con lo que quedará investido para el cargo.

Artículo 30.- Los escribanos que al momento de la puesta en vigencia de esta Ley, se encuentren ejerciendo funciones notariales en Registros nacionales en el territorio de la Provincia, una vez matriculados en el Colegio de Escribanos de la Provincia, deberán cumplir lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 30 bis.- Las permutas de Registros entre titulares, sólo podrán ser autorizadas por el Poder Ejecutivo Provincial, con intervención del Tribunal de Superintendencia Notarial y del Colegio de Escribanos de la Provincia, en casos debidamente justificados.

CAPITULO II DE LOS DEBERES DE LOS ESCRIBANOS DE REGISTRO

Artículo 31.- Son obligaciones esenciales de los escribanos de Registro:

- a) La atención permanente de este servicio público a los interesados, interviniendo profesionalmente en los casos que fuere requerido, siempre que dicha intervención no sea contraria a las leyes o no se halle impedido por otras obligaciones de igual urgencia;
- b) la custodia y conservación en perfecto estado de los protocolos y sellados de actuación notarial mientras se encuentren en su poder;
- c) expedir a las partes interesadas como a la justicia, cuando así corresponda, testimonios, copias, fotocopias, constancias, certificados, extractos o minutas de las escrituras matrices otorgadas en su protocolo;
- d) mantener el secreto profesional sobre los actos en que intervengan de su función;
- e) la exhibición de los protocolos sólo podrá hacerla a requerimiento de los otorgantes, de sus sucesores con respecto a los actos en que hubiera intervenido el causante, de otros escribanos, o cuando mediare orden judicial.

Para el supuesto de que los jueces requieran inspecciones oculares, cotejo de firmas y documentos, exámenes periciales y demás medidas judiciales, en relación con los protocolos en poder de los respectivos escribanos, éstos deberán prestar la diligencia necesaria para que en su



presencia se cumplan los actos ordenados, manteniéndose el mismo en la custodia del Protocolo Notarial;

- f) tener una oficina que deberá ser totalmente independiente de cualquier otro destino que pudiera tener el local respectivo, no pudiendo compartir el mismo con otros escribanos, a excepción de los parientes consanguíneos o afines en línea directa o el cónyuge, a fin de asegurar la buena prestación del servicio e individualización del registro, el secreto profesional y garantizar la suficiente seguridad para la guarda y conservación del protocolo y demás documentos, efectos y valores que se den para su custodia.

Artículo 32.- Las escrituras y demás actos de competencia notarial, sólo podrán ser autorizadas por los escribanos del Registro. A ellos compete también la realización de los siguientes actos:

- a) Certificar la autenticidad de las firmas o impresiones digitales estampadas en su presencia;
- b) practicar inventarios a requerimientos privados o por delegación judicial;
- c) intervenir como árbitros, arbitradores, amigables componedores, mediadores o como miembros de tribunales arbitrales;
- d) poner cargo a los escritos;
- e) redactar actas de asambleas, reuniones de comisiones y actos análogos;
- f) redactar actas de notoriedad o protesta para comprobar hechos y reservar derechos;
- g) redactar toda constancia de actos o contratos civiles comerciales;
- h) expedir testimonios sobre asientos de contabilidad y actas de libros de sociedades anónimas, asociaciones civiles, sociedades o simples particulares;
- i) certificar el envío de correspondencia;
- j) intervenir en todos los actos, documentos y contratos en que sea requerida su intervención profesional como asesores;
- k) recopilar antecedentes de títulos;
- l) solicitar certificaciones ante reparticiones públicas nacionales, provinciales o municipales y empresas prestadoras de servicio.

Artículo 33.- Los escribanos están obligados a concurrir asiduamente a sus oficinas y no podrán ausentarse del lugar por más de diez (10) días hábiles sin autorización del Colegio de Escribanos.

Los escribanos de Registro que no tuvieren escribanos adscriptos, podrán proponer al Tribunal de Superintendencia Notarial la designación de un escribano del Registro provincial como suplente para que lo reemplace en los casos de ausencia, enfermedad u otro impedimento transitorio por tiempo mayor del establecido en el párrafo anterior, debiendo comunicar al Colegio de Escribanos, en cada caso de uso de la licencia con anticipación a su inicio. Si el término de licencia excediese el año sin que se haya hecho cargo su titular o no haya sido renovado el pedido de licencia, se procederá a la clausura del Registro, salvo razones debidamente justificadas ante el Tribunal de Superintendencia Notarial, el cual deberá expedirse en el plazo de treinta (30) días.

Las licencias por un término superior al de treinta (30) días hábiles serán acordadas por el Tribunal de Superintendencia Notarial.

Los escribanos de Registro podrán optar por solicitar al Tribunal de Superintendencia Notarial el otorgamiento de licencia por vacaciones o para ocupar cargos incompatibles con el ejercicio de la función debiendo, dicho Tribunal, enviar copia del acta al Colegio de Escribanos. Durante dicho período, salvo que tuviese adscripto o que hubiere solicitado la designación de un interino alerno, el solicitante no podrá autorizar ningún acto en su Registro.

El Tribunal de Superintendencia Notarial dispondrá que al menos un Registro Notarial permanezca en funciones en cada ciudad durante el plazo de licencias acordadas, a los efectos de la continuidad de la prestación del servicio notarial.



Artículo 34.- Créase un fondo de garantía constituido por el aporte de los escribanos de Registros titulares, adscriptos e interinos y por las rentas que produzca su inversión en los sistemas redituables del Estado.

Dicho fondo responderá por las obligaciones de los escribanos en forma subsidiaria y después de haberse hecho excusión de los bienes del deudor principal o agente de retención en los siguientes casos:

- a) Por los daños y perjuicios causados con motivo de actos realizados en ejercicio de la función notarial siempre que exista sentencia firme condenatoria y que el organismo administrador del fondo de garantía haya sido citado como tercero. Dicho organismo está autorizado para transigir;
- b) por el incumplimiento de las leyes fiscales en los casos que actuaran como agentes de retención.

En los casos de los incisos precedentes se subrogará en los derechos del acreedor y reclamará el reintegro correspondiente.

El fondo no responderá por toda suma que exceda el total de los bienes que lo integran.

Excepto en los casos previstos en este artículo, el fondo de garantía es inembargable.

Artículo 35.- Los escribanos deberán residir a una distancia no mayor de cuarenta (40) kilómetros de la sede del Registro, constituyendo ante el Tribunal de Superintendencia Notarial y el Colegio de Escribanos un domicilio especial a todos los efectos previstos por esta Ley.

Artículo 36.- Los escribanos titulares de Registro no podrán ser separados de sus cargos, mientras dure su buena conducta. La suspensión o pérdida de sus cargos sólo podrá ser declarada por las causas y en la forma prevista en la presente Ley.

CAPITULO III DE LA ADSCRIPCION

Artículo 37.- Cada escribano de Registro podrá tener un escribano adscripto a su Registro, que será nombrado por el Poder Ejecutivo a propuesta del titular, previa obtención de la matrícula otorgada por el Colegio de Escribanos.

Artículo 38.- Para ser designado adscripto deberá cumplirse con los requisitos y condiciones exigidas por la presente Ley para el ejercicio de notariado.

Artículo 39.- Los escribanos adscriptos, mientras conserven ese carácter, actuarán dentro del respectivo Registro, con la misma extensión de facultades y simultánea e indistintamente con el mismo, pero bajo su total dependencia y responsabilidad y reemplazarán a su regente en los casos de ausencia, enfermedad o cualquier otro impedimento transitorio.

El escribano titular es responsable directo del trámite y conservación del protocolo y responderá de los actos de su adscripto.

Artículo 40.- El adscripto cesará en sus funciones:

- a) A solicitud del titular, mediando razón fundada;
- b) por renuncia del adscripto;
- c) si se hallara incurso en cualquiera de las causales de inhabilidad o hubiere violado el régimen de incompatibilidades de la presente Ley.

Artículo 41.- El Colegio de Escribanos actuará como árbitro entre las cuestiones suscitadas entre el titular del Registro y sus adscriptos y suplentes. Las resoluciones serán recurribles ante el Tribunal de Superintendencia Notarial.



SECCION III

CAPITULO I DISCIPLINA DEL NOTARIADO

Artículo 42.- La disciplina del notariado, corresponde al Tribunal de Superintendencia Notarial y al Colegio de Escribanos, en el modo y forma previstos en esta Ley.

CAPITULO II RESPONSABILIDAD DE LOS ESCRIBANOS

Artículo 43.- La responsabilidad de los escribanos, por el desempeño de sus funciones profesionales es de cuatro (4) clases:

- a) Fiscal;
- b) civil;
- c) penal;
- d) profesional.

Artículo 44.- La responsabilidad fiscal deriva del incumplimiento de las leyes fiscales, y de ella entenderán directamente los órganos que determinen las leyes respectivas.

Artículo 45.- La responsabilidad civil de los escribanos resulta de los daños y perjuicios ocasionados a terceros por incumplimiento de la presente Ley, o por mal desempeño de sus funciones, de acuerdo a lo establecido en las leyes generales.

Artículo 46.- La responsabilidad penal emana de la actuación del escribano en cuanto pueda considerarse delictuosa, y de ella entenderán los tribunales competentes conforme con lo establecido por las leyes penales.

Artículo 47.- La responsabilidad profesional emerge del incumplimiento de los escribanos de la presente Ley Notarial o del Reglamento Notarial o de las disposiciones que se dictaren para la mejor observancia de éstos o de principios de ética profesional, en cuanto las transgresiones afectaren a terceros, al servicio notarial o al cuerpo, y su conocimiento compete al Tribunal de Superintendencia Notarial y al Colegio de Escribanos.

Artículo 48.- Ninguna de las responsabilidades enunciadas deben ser consideradas excluyentes de las demás, pudiendo el escribano ser llamado a responder de todas y cada una de ellas, simultánea o sucesivamente.

Artículo 49.- En toda acción que se suscite contra un escribano, sea en el orden personal o por razón de sus funciones profesionales, deberá darse conocimiento al Colegio de Escribanos, para que éste a su vez adopte o aconseje las medidas que considere oportunas. A tal efecto, los jueces, de oficio o a pedido de partes, deberán notificar a dicho Colegio toda acción intentada contra un escribano dentro de los diez (10) días de iniciada.

CAPITULO III DEL TRIBUNAL DE SUPERINTENDENCIA NOTARIAL



Artículo 50.- El Tribunal de Superintendencia Notarial estará compuesto por los miembros de la Sala Civil de la Cámara de Apelaciones, uno de los cuales lo presidirá, y por dos (2) escribanos de Registro designados estos últimos en forma anual por el Colegio de Escribanos y con una antigüedad en el ejercicio profesional no inferior a dos (2) años en la Provincia.

Artículo 51.- El Tribunal de Superintendencia Notarial entenderá como Tribunal de apelación, y a pedido de partes, de todas las resoluciones del Colegio de Escribanos, sin perjuicio de su competencia originaria conforme las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 52.- El Tribunal tomará sus decisiones por mayoría de votos y sus miembros podrán excusarse o ser recusados por iguales motivos que los previstos en el Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero.

Artículo 53.- Elevado el sumario o expediente el Tribunal dará vista de las actuaciones al escribano encargado para que realice su descargo y proponga las medidas probatorias que hagan a su defensa. Sin perjuicio de las medidas de prueba solicitadas por parte, el Tribunal dispondrá las medidas que estime conducentes para mejor proveer, debiendo pronunciarse en el término de treinta (30) días hábiles contados desde la fecha de entrega de las actuaciones al Tribunal de Superintendencia Notarial.

Si el fallo resultare condenatorio, el mismo será susceptible de recurso de reconsideración y de apelación ante el Superior Tribunal de Justicia, el que deberá interponerse dentro de los quince (15) días de notificado el interesado. El recurso se interpondrá ante el Tribunal de Superintendencia Notarial, el que lo elevará al Superior Tribunal de Justicia, conjuntamente con la expresión de agravios efectuada por el recurrente, para la resolución definitiva.

CAPITULO IV DEL COLEGIO DE ESCRIBANOS

Artículo 54.- Para todos los efectos previstos en la presente Ley, créase el Colegio de Escribanos de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, para ejercer la representación colegiada de los escribanos de toda la Provincia, el que funcionará con carácter de persona jurídica de derecho público no estatal.

Todos los escribanos se colegiarán conforme a los requisitos establecidos en esta Ley.

Artículo 55.- El Colegio de Escribanos ejerce la vigilancia sobre los escribanos, archivos y sobre todo cuanto tenga relación con el ejercicio del notariado y con el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 56.- Son órganos de gobierno del Colegio de Escribanos:

- a) La Asamblea;
- b) el Consejo Directivo;
- c) el Tribunal de Etica Profesional.

Artículo 57.- Integran el Colegio de Escribanos de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur:

- a) Los escribanos matriculados, sean titulares de Registro o adscriptos;
- b) los escribanos matriculados sin Registro;
- c) los escribanos jubilados que hubieren ejercido la profesión en esta Provincia durante la vigencia de la presente Ley.



En las Asambleas del Colegio de Escribanos podrán participar con voz y voto todos los escribanos colegiados.

Artículo 58.- Son atribuciones y deberes esenciales del Colegio de Escribanos:

- a) Vigilar el cumplimiento de la presente Ley, por parte de los escribanos, así como toda disposición emergente de las leyes, decretos, reglamentos o resoluciones del Colegio que tengan atinencia con el notariado;
- b) inspeccionar periódicamente los Registros y oficinas de los escribanos, a los efectos de comprobar el cumplimiento estricto de todas las obligaciones notariales;
- c) velar por el decoro profesional, por la mayor eficacia de los servicios notariales y por el cumplimiento de los principios de ética profesional;
- d) dictar resoluciones de carácter general tendientes a unificar los procedimientos notariales y mantener la disciplina y buena correspondencia entre los escribanos;
- e) llevar permanentemente depurado el registro de matrícula y publicar periódicamente los inscriptos en el mismo, sellar los cuadernos de protocolo, llevar el registro de rúbrica y legalizar los documentos notariales;
- f) organizar y mantener al día el registro profesional y el de estadística de los actos notariales;
- g) tomar conocimiento en todo juicio o sumario promovido contra un escribano a efectos de determinar sus antecedentes y responsabilidades;
- h) instruir sumario de oficio o por denuncia de terceros sobre los actos u omisiones de los escribanos, sea para juzgarlos directamente o para elevar a tal efecto las actuaciones al Tribunal de Superintendencia Notarial si así procediere, de acuerdo a lo prescripto en esta Ley;
- i) designar por votación pública de sus miembros a los escribanos integrantes del Tribunal de Superintendencia Notarial;
- j) representar a los colegiados de toda la Provincia;
- k) asumir la defensa de los derechos e intereses profesionales y atender a los escribanos en sus reclamos por las dificultades puestas al ejercicio de la función o a su investidura;
- l) colaborar con las autoridades cuando fuere requerido para ello, en el estudio de proyectos de leyes, decretos, reglamentaciones u ordenanzas y evacuar consultas que las autoridades, los escribanos o entidades le formulen;
- m) crear, mantener y acrecentar una biblioteca;
- n) formar parte de federaciones nacionales e internacionales de índole notarial, así como de agrupaciones interprofesionales siempre que ello no implique declinar su autonomía;
- ñ) disponer la participación en congresos, jornadas, convenciones, encuentros y otras reuniones notariales, registrales interprofesionales o de carácter cultural o mutual, nacionales e internacionales;
- o) organizar la realización de jornadas notariales provinciales y otras reuniones vinculadas a la actividad notarial;
- p) establecer la adjudicación de premios a la labor jurídica o becas de perfeccionamiento e investigación;
- q) celebrar convenios con organismos nacionales, provinciales o municipales relativos al quehacer notarial;
- r) resolver arbitralmente las cuestiones que se suscitasen entre los escribanos;
- s) promover a la creación de la Caja Mutual del Notario de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, o adherirse para ello a sistemas de instituciones existentes o a crearse con el mismo objetivo;
- t) auxiliar a los notarios en el ejercicio de sus funciones mediante dictámenes e informes en consultas que se formulen;
- u) ser depositario del fondo de garantía creado por el artículo 34 de la presente Ley.



CAPITULO V ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL COLEGIO DE ESCRIBANOS

Artículo 59.- El Colegio se mantendrá:

- a) Con el derecho de inscripción que abonará cada escribano al inscribirse o reinscribirse en la matrícula;
- b) con el aporte que abonarán los escribanos de Registro para cada escritura que autoricen;
- c) con los derechos a percibirse en concepto de legalizaciones;
- d) con el porcentaje que corresponde sobre lo producido de venta de formularios requeridos para trámites ante los registros inscriptores;
- e) con las multas que se apliquen a los escribanos;
- f) con los subsidios, donaciones, legados y otros recursos.

Artículo 60.- El Colegio de Escribanos actuará en todos los casos representado por el Consejo Directivo o por quien éste designe de acuerdo con esta Ley y su Estatuto.

Artículo 61.- El Consejo Directivo estará compuesto por un (1) presidente, un (1) secretario, un (1) tesorero, dos (2) vocales titulares y dos (2) vocales suplentes que reemplazarán a los titulares en caso que los mismos cesen en sus funciones.

Artículo 62.- El Consejo Directivo estará constituido de acuerdo a las siguientes bases:

- a) Para ser electo presidente del Consejo Directivo, se requerirá una antigüedad profesional activa no menor de dos (2) años y de un (1) año para los demás cargos titulares. No se requerirá antigüedad profesional para los cargos de vocales suplentes;
- b) las designaciones se realizarán por votación directa, secreta y obligatoria, salvo impedimento debidamente justificado, a simple pluralidad de votos, eligiéndose las autoridades por dos (2) años y pudiendo ser reelegidos por un (1) solo período inmediato;
- c) los cargos del Consejo Directivo son "ad honorem" y obligatorios para todos los escribanos, salvo impedimento debidamente justificado.

CAPITULO VI DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Artículo 63.- El Colegio de Escribanos podrá imponer las siguientes correcciones disciplinarias a los escribanos:

- a) Apercibimiento en caso de indisciplina o negligencia profesional;
- b) multa hasta cubrir el monto de la fianza, cuya suma dependerá de la gravedad de la falta;
- c) suspensión desde tres (3) días hasta un (1) mes.

En caso que la gravedad de la falta cometida hiciere pasible al escribano de pena mayor, elevará las actuaciones al Tribunal de Superintendencia Notarial, de acuerdo con lo previsto en la presente Ley.

Artículo 64.- Denunciada o establecida la irregularidad, el Consejo Directivo procederá a instruir sumario por intermedio del miembro que designe, con intervención del inculpado, adoptando al efecto todas las medidas que sean necesarias, debiendo el sumario terminar en el término de treinta (30) días hábiles.



Artículo 65.- Terminado el sumario, el Colegio de Escribanos deberá expedirse dentro de los quince (15) días subsiguientes y si la pena aplicable a su juicio es la que corresponde a lo dispuesto por el artículo 44 de esta Ley, dictará la correspondiente resolución de la que dará de inmediato conocimiento al interesado a sus efectos. No produciéndose ésta o desestimándose el cargo, se ordenará el archivo de las actuaciones. Si el escribano castigado apelara dentro de los cinco (5) días hábiles de notificado, se elevarán aquéllas al Tribunal de Superintendencia Notarial a sus efectos.

Artículo 66.- Si terminado el sumario la pena aplicable a juicio del Consejo Directivo del Colegio de Escribanos fuere superior a un (1) mes de suspensión, elevará las actuaciones al Tribunal de Superintendencia Notarial que deberá dictar su fallo dentro de los treinta (30) días de la recepción del expediente.

Artículo 67.- Las sanciones disciplinarias se aplicarán de acuerdo a lo siguiente:

- a) El pago de multas deberá efectuarse en el plazo de diez (10) días a partir de la notificación, no pudiendo en caso de mora ejercer sus funciones hasta tanto se haga efectiva la misma;
- b) las suspensiones se harán efectivas fijando el término durante el cual el escribano no podrá actuar profesionalmente;
- c) la destitución del cargo será efectuada por el Poder Ejecutivo Provincial a solicitud del Tribunal de Superintendencia Notarial, la que importará la cancelación de la matrícula y la vacancia del Registro, secuestrándose los protocolos y demás documentación que corresponda si se tratara de un escribano titular.

Artículo 68.- El escribano destituido quedará inhabilitado por el término que fija la presente Ley.

Artículo 69.- Las sanciones disciplinarias aplicadas por el Colegio de Escribanos por el ejercicio de la profesión se pondrán en conocimiento del Tribunal de Superintendencia Notarial.

SECCION CUARTA DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 70.- En el término de sesenta (60) días de publicada la presente Ley, deberá formarse el Colegio de Escribanos con los escribanos matriculados en la Provincia.

En el término de noventa (90) días de publicada la presente Ley, el Colegio deberá confeccionar los estatutos que regirán dicha institución, los cuales serán sometidos a consideración de la Asamblea integrada por escribanos titulares de Registros y escribanos adscriptos y matriculados. Una vez aprobados serán publicados en el Boletín Oficial de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Artículo 71.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.